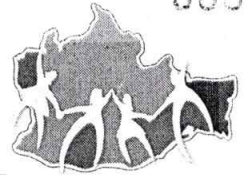




2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio Número.- S.F./P.F/D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
ASUNTO.-Se Emite Resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 06 de febrero de 2015.



Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2014, presentado en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de Finanzas el 12 siguiente, el C. [REDACTED] promoviendo en nombre y representación de la persona moral denominada "[REDACTED]", interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-D-02120 de fecha 22 de septiembre de 2014, mediante la cual ésta autoridad le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$11,063,523.00 (ONCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.)**.

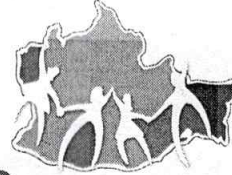
Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero fracciones I, II y V; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 22 diciembre 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de febrero de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 14 de febrero de 2009; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 primer párrafo, fracción IV y XII, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 23 primer párrafo, fracción III, X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y XXV y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; artículo primero, párrafo primero y primero transitorio del Acuerdo por el que se Establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado de fecha 30 de diciembre de 2014, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de enero de 2015; artículos 18, 19, primer

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 2

párrafo, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio DAIF-I-1-D-02120, de fecha 22 de septiembre de 2014, notificado legamente el día 30 de septiembre del 2014, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, le determinó al contribuyente [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$11,063,523.00 (ONCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.).
2. Por medio de escrito de fecha 11 de noviembre de 2014 presentado el 12 siguiente, en la Oficialía de partes de ésta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el C. [REDACTED], promoviendo en nombre y representación de la persona moral denominada [REDACTED] interpuso por propio derecho recurso administrativo de revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.
3. Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./0054/2014, de fecha 09 de enero de 2015, notificado legalmente el día 19 siguiente, esta Autoridad de conformidad con lo que establece con el artículo 19 primer párrafo, en relación con los artículos 122 último párrafo, 123 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la copia de su identificación, previo cotejo de su original, apercibido que en caso de no hacerlo, el recurso intentado se tendría por no interpuesto el recurso intentado.
4. Por oficio de fecha 27 de enero de 2015 recepcionado en la oficialía de partes de esta Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, el [REDACTED], promoviendo en nombre y representación de la persona moral denominada [REDACTED] cumplió en tiempo y forma con el requerimiento descrito en el punto anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Esta autoridad resolutora procede al análisis del primer agravio del medio de defensa interpuesto por el recurrente en donde medularmente manifiesta que la resolución que controvierte, es ilegal y violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 fracción IV, 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para su emisión no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento en virtud de que

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 3

para la entrega de la orden de visita y el inicio de la visita domiciliaria no existió citatorio previo por lo que no se le dio la oportunidad de estar al inicio de la visita.

Niega lisa y llanamente el recurrente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que para la entrega de la orden de visita contenida en el oficio 165/2013 R.E., de fecha 06 de diciembre de 2013, emitida por la Directora de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado haya existido citatorio previo en el que se le haya requerido su presencia para atender la visita domiciliaria.

Una vez realizado el estudio correspondiente al presente agravio, esta resolutoria procede al análisis del expediente administrativo a nombre del contribuyente [redacted] de donde se desprende la existencia material del citatorio previo de fecha 09 de diciembre de 2013, por medio del cual se solicita la presencia del representante legal de la citada persona moral, y a su vez se procedió a citarlo, a efecto de que estuviera presente en el domicilio fiscal señalado, el día 10 de diciembre de 2013, a las 11:30 horas para hacerle entrega y reciba la orden de visita domiciliaria número RM2000031/13 contenida en el oficio número 165/2013 R.E. del 06 de diciembre de 2013.

De lo anterior se colige la existencia del citatorio previo, por medio del cual se solicitó la presencia del representante legal de la persona moral denominada [redacted], para hacerle la entrega de la orden de visita domiciliaria, en ese sentido resulta **infundado** el argumento vertido por el recurrente, pues contrario a lo señalado, es evidente la existencia del citatorio de fecha 09 de diciembre de 2013, lo anterior cobra sustento toda vez que la visitadora se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente en cita, como se desprende de la siguiente imagen:

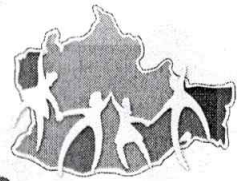
En [redacted] siendo las 12:00 horas del día 09 de DICIEMBRE de 2013, el(la) suscrito(a) [redacted] visitador(a) adscrito(a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en [redacted] a efecto de hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria número RM2000031/13 contenida en el oficio número 165/2013 R.E. de fecha 06 de DICIEMBRE de 2013, emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoria e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca mismo que contiene SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA; por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me cercioro de que éste sea el domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada, para lo cual verifico que [redacted] del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [redacted] además el domicilio en que actuó ostenta los siguientes datos externos: INMUEBLE DE UN NIVEL DE APROXIMADAMENTE 10 METROS DE TRENTE TIENE UNA BARRA DE CAPELLLO ROJO, UN PORTON Y UNA PUERTA DE ACCESORIA PINTADA DE COLOR BLANCO, TIENE BANCOS EXTERIOR VISIBLE. referencias de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada.

De la imagen preinserta se observa que la visitadora actuante de esta Secretaria de Finanzas se constituyó legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en [redacted], para el



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 4

efecto de hacerle la entrega de la orden de visita número RIM2000031/13, contenida en el oficio número 165/2013 R.E., de fecha 06 de diciembre de 2013, asimismo se advierte que una vez constituida en el domicilio fiscal la visitadora circunstanció entre que calles se localiza el domicilio fiscal del contribuyente, las cuales son [REDACTED], estableciendo a su vez los datos externos que ostenta el domicilio fiscal, siendo estos: inmueble de un nivel de aproximadamente 5 metros de frente, tiene una barda de ladrillo rojo, un portón y una puerta de herrería pintada de color blanco, tiene número exterior visible.

De la misma forma, esta resolutora aprecia que ante la visitadora se apersonó la C. [REDACTED], quien se encontraba en el interior del domicilio fiscal y quien manifestó ser [REDACTED] del representante legal de [REDACTED], de la cual la visitadora actuante procedió a describir sus principales rasgos físicos, como se observa de la siguiente imagen:

Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante el(la) suscrito(a) visitador(a) el(la) C. [REDACTED], quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, y dice ser [REDACTED] de la contribuyente mencionada, NO acreditando su relación con [REDACTED] DOCUMENTO ALGUNO EN ESTE MOMENTO y quien además en estos momentos NO se identifica ante el(la) suscrito(a) POR LO QUE SE PROCEDE A DESCRIBIR SUS PRINCIPALES RASGOS FÍSICOS: TEZ CLARA, COMPLEXION REGULAR, PESO APROXIMADO SE KILOS ESTATURA APROXIMADA 1.50 METROS, CABELLO CANOSO LARGO Y LACIO, CEJAS BELLIPOLADAS, OJOS COLOR CAFE CLARO, NARIZ RECTA, LABIOS [REDACTED] DOCUMENTO QUE CONTIENE SU NOMBRE, FIRMA Y FOTOGRAFIA, LA CUAL COINCIDE CON LOS RASGOS FÍSICOS DE DICHA PERSONA.

DE DICHA ORDEN Y APERCIBIDA DE LOS PLAZOS EN QUE INCUMPLEN LAS OBLIGACIONES DE CONOCER CON CIT.(ORD VISIT FED)PM TALENTADO EN EL SUPLENDO APLICACIONES PARA COMPROMETER EN LOS SIGUIENTES DÍAS PERSONAS CONFECHA DE NACIMIENTO EL 21 DE JUNIO DE 1940, DE ESTADO CIVIL CASADO, DEIGINARIA DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA, DE OCUPACION DEL HOGAR Y DOMICILIO PARTICULAR EN CUARTERO NOBRE 18, SANTO DOMINGO, BARRIO BAJO, VILLA DE ETLA, OAXACA.

Ahora bien, esta resolutora advierte que la visitadora actuante procedió a requerir a la C. [REDACTED] la presencia del representante legal de [REDACTED], a lo que manifestó que el representante legal de [REDACTED], no se encontraba presente en esos momentos, en el citado domicilio, por motivos de trabajo, como se desprende de la siguiente imagen inserta:

Acto seguido al (a la) C. [REDACTED], persona quien entiendo la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de [REDACTED] a lo que manifiesta que [REDACTED] se encuentra presente en estos momentos, en el citado domicilio, POR [REDACTED]

Por ultimo, del estudio realizado al citatorio de fecha 09 de diciembre de 2013, se desprende que al no encontrarse presente el representante legal de la persona moral en cita, la visitadora procedió a citarlo a efecto de que **esté presente en el domicilio fiscal señalado en el citatorio, el día 10 de diciembre de 2013, a las 11:00 horas**, para hacerle entrega y reciba la orden de visita domiciliaria número RM2000031/13, contenida en el oficio número 165/2013 R.E. de fecha 06 de diciembre de 2013, y

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 5

apercibiéndolo de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciará, con quien se encuentre en su domicilio, en términos del artículo 44 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación Vigente, lo anterior cobra sustento con la siguiente imagen:

razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 10 de diciembre de 2013, a las 11:00 horas, para hacerle entrega y reciba la orden de visita domiciliaria número EM2000031/13, contenida en el oficio número 165/2013 R.E., del 06 de diciembre de 2013, emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciará, con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 44 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Luego, de todos los elementos en su conjunto permiten revelar la existencia del citatorio previo de fecha 09 de diciembre de 2013, por medio del cual en primer término se solicitó la presencia del representante legal de la aludida persona moral y en virtud de que no se encontró, se procedió a dejar cita de espera para el efecto de que estuviera presenta al día hábil siguiente a una determinada hora, respetando con ello lo establecido en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...)

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

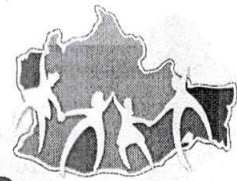
De donde se tiene que el artículo transcrito establece que si al presentarse los visitadores al lugar en donde se deba de practicarse la diligencia, no estuviera el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante lo esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, a su vez establece que si no lo hicieren, la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar visitado.

Por ende, esta resolutoria sostiene lo infundado del argumento planteado por el recurrente, pues la autoridad fiscalizadora actuó conforme a lo establecido en el artículo 42 en su fracción II del Código Fiscal de la Federación, al requerir a la C. [REDACTED], persona que dijo ser [REDACTED] del representante legal de [REDACTED], la presencia del Representante legal de la persona moral en cita, y al no encontrarse en esos momentos en el domicilio, por motivos de trabajo se procedió a dejar el citatorio con la C. [REDACTED].



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 6

para el efecto de que el representante legal de [REDACTED], se encontrara presente al día siguiente a una hora determinada para hacerle entrega de la multicitada orden de visita domiciliaria, colmando con ello los requisitos del artículo 42 fracción II del Código Fiscal Federal.

Sirve de sustento la siguiente Tesis Aislada en materia Administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, con número de registro 181916, visible en la página 1591, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

9

ORDEN DE VISITA. EL CITATORIO PARA SU NOTIFICACIÓN DEBE CONTENER EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN VA DIRIGIDA. De la lectura del artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que no prevé, de manera expresa, que en el citatorio que deba dejar el visitador para la entrega de una orden de visita, cuando se presente en el lugar en donde deba practicarse la diligencia y no encuentre al visitado o a su representante legal, se tenga que asentar el nombre y domicilio del destinatario de la citación; sin embargo, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación de autoridad, es menester que en el citatorio respectivo se precisen los datos de referencia a fin de no dejar en estado de indefensión al contribuyente a quien va dirigida la orden de visita domiciliaria, pues podría suceder que al omitir precisar los anteriores datos el visitador lleve a cabo la diligencia de notificación de la mencionada orden sin que el contribuyente o representante tengan conocimiento de que se les citó para tal efecto, por lo que si en el citatorio previsto por el precepto legal citado no se precisan el nombre y domicilio del particular a quien va dirigida la orden de visita, es inconcuso que adolece de legalidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Del criterio supra inserto se advierte que el citatorio que deba dejar el visitador para la entrega de una orden de visita, cuando se presente en el lugar en donde se ordene llevar a cabo la visita domiciliaria y no encuentre al visitado o su representante legal, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica a fin de no dejar en estado de indefensión al contribuyente, es menester que en el citatorio se precisen el nombre y domicilio del destinatario de la citación, elementos que en el presente caso si fueron establecidos en el citatorio de fecha 09 de diciembre de 2013, por ende, el representante legal de la persona moral tuvo conocimiento que se le citó para el efecto de hacerle la entrega de la orden de visita domiciliaria, por tal motivo esta resolutoria sostiene la existencia del citatorio previo a la entrega de la orden de visita domiciliaria, toda vez que dicho citatorio fue dejado a cargo de la C. [REDACTED] del representante legal.

En suma resulta infundado el argumento del recurrente, asimismo queda desvirtuada su negativa en el sentido de que no existe citatorio previo en el que se haya requerido su presencia para atender la visita domiciliaria, pues de los elementos expuestos e imágenes insertas mismas que provienen del aludido citatorio de fecha 09 de diciembre

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 7

de 2013, arroja la plena convicción de su existencia material, así como su debida realización de conformidad con el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.-Esta autoridad resolutora procede al análisis del **segundo** agravio hecho valer por la recurrente, en donde esencialmente argumenta que se debe proceder a revocar la resolución determinante del crédito fiscal, en virtud de que la autoridad responsable violento los artículos 1º, 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo anterior es así, argumenta el recurrente por que la autoridad fiscalizadora ilegalmente determinó una serie de recargos, contenidos en el crédito en pugna. La ilegalidad que manifiesta el contribuyente radica en el hecho de que la autoridad recurrida aplicó el porcentaje de recargos de 1.13 % por redondeo el cual alega está establecido en la resolución miscelánea fiscal, y no el porcentaje de 1.125 % establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, en relación con el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación.

Continúa argumentando el recurrente que la resolución de liquidación del crédito fiscal es ilegal y contraria a derecho, en virtud de que se está determinando con el porcentaje de la tasa de recargos señalada en la resolución miscelánea fiscal y no la prevista en el Código Fiscal de la Federación, lo cual aduce violenta sus derechos al obligársele a pagar un porcentaje mayor al previsto en la ley.

Niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el cálculo para determinar el porcentaje de recargos a pagar por el recurrente establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación sea de 1.13%.

De igual forma, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad recurrida haya fundado y motivado sus facultades para aplicar el 1.13% mensualmente para determinar los recargos a pagar por el recurrente contenidos en la resolución miscelánea fiscal.

Así mismo, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad recurrida haya fundado y motivado sus facultades para aplicar el porcentaje para el cálculo de los recargos contenido en la resolución miscelánea fiscal, en lugar de aplicar el 1.125% que es el resultado de aplicar el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de Ingresos de la Federación.

Por último, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad haya citado como parte de su fundamentación para determinar la tasa de recargos mensual en cantidad de 1.13%, para el año 2012 la regla miscelánea fiscal I.2.1.12, fracción II.

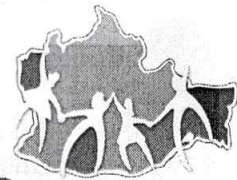
Una vez realizado el estudio correspondiente al agravio hecho valer por el recurrente, a juicio de esta autoridad resolutora deviene de **infundado**, toda vez, que del análisis

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 8

realizado a la resolución determinante DAIF-I-1-D-02120 de fecha 22 de septiembre de 2014, se desprende que la autoridad fiscalizadora fundó y motivo debidamente el apartado de recargos de la resolución impugnada, satisfaciendo con ello los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, en virtud de que la tasa de recargos del 1.13% establecidos por la autoridad fiscal se determinó conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en cada año que se generaron los recargos y en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Lo anterior argumentado, se demuestra con la transcripción de los preceptos legales citados y establecidos en la resolución determinante en el apartado de recargos, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. **La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.**

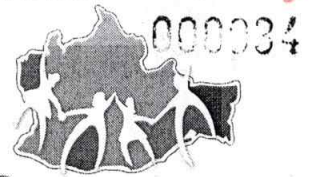
De una interpretación armonica a los artículos antes transcritos, se desprende que en los casos de prórroga para el pago de los créditos fiscales, así como, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, en ese sentido la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora **será la que resulte de incrementar en**

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 9

un 50% a la que mediante la Ley de Ingresos de la Federación en su artículo 8 fracción I, fije anualmente el Congreso de la Unión.

Entonces, de acuerdo al artículo 21 primer párrafo del Código Tributario Federal la tasa de recargos se debe de incrementar un 50% a la que mediante la Ley de Ingresos fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo está, en términos del artículo 8 fracción I de la Ley en mención del 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, luego si el Congreso de la Unión determinó que los créditos fiscales causarían recargos al 0.75%, en términos del artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación se debe de incrementar en un 50% dicho porcentaje, siendo entonces el incremento de 0.375.

Ahora, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal Federal, **la tasa se considerará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5** y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado, luego, si el incremento de la tasa de recargos fijada por el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación (0.75%) es de 0.375, se debe de ajustar hasta la centésima inmediata superior, ya que el dígito de la milésima es mayor a 5, **por consiguiente se tiene que el incremento será de 0.380, el cual será aplicado a la tasa del 0.75% dando como resultado que la tasa mensual de recargos sea del 1.13%.**

De ahí, que resulte infundado el argumento del recurrente pues la autoridad fiscalizadora determinó y aplicó el porcentaje de recargos del 1.13% de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto que ni la Ley de Ingresos de la Federación, ni el Código Fiscal de la Federación establecen que el porcentaje a pagar por recargos por mora sea del 1.13%, también lo es que establecen las bases y el procedimiento para determinarlo, lo cual fue realizado por la autoridad fiscal, cumpliendo con ello el principio de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 Constitucional, y respetando lo establecido en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal Federal, pues ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de la Novena Época, Tomo XXXIII, con número de registro 162301, cuyo rubro es RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE DE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACION CON LOS RECARGOS, que basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica detallar de forma pormenorizada como se llevaron a cabo dichas operaciones, detallando claramente las fuentes de las que se obtuvo los datos necesarios para realizar las operaciones, elementos que fueron establecidos en la resolución determinante hoy impugnada, por ende, si se satisficieron los elementos señalados es viable establecer que la determinación del crédito fiscal relativa al rubro de RECARGOS, cuenta con la garantía de legalidad.

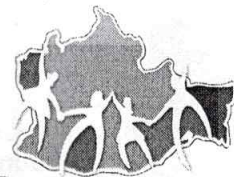
Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento del recurrente en el sentido de que, en la resolución determinante del crédito fiscal, se le está determinado el porcentaje de la tasa de recargos señalada en la resolución miscelánea fiscal y no la prevista en el

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 10

Código Fiscal de la Federación, pues si bien la Regla I.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012 establece lo siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

Tasa mensual de recargos

I.2.1.12. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2012 es de 1.13%.

También lo es que, dicho dispositivo no esta señalando mayores cargas al particular que el propio Código Fiscal, dado que el objeto de la Resolución Miscelánea Fiscal es publicar anualmente, agrupar y **facilitar el conocimiento de las reglas generales** dictadas por autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, **aprovechamientos**, contribuciones de mejoras y derechos federales, **es decir dicha disposición tiene como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes** (artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación) **y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación**, consecuentemente la Resolución Miscelánea Fiscal facilita el conocimiento de la reglas generales, sin que para ello otorgue mayores cargas al particular, y sin que prevea mayores atribuciones que el propio Código Fiscal Federal y la Ley de Ingresos de la Federación.

Máxime, como quedó demostrado en párrafos anteriores el cálculo de los recargos mensuales por mora de 1.13% fue determinado en base a lo establecido en las leyes en comentó, pues en términos del artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación **la tasa se considerará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5**, siendo que el resultado de la operación establecida en el aludido artículo, es decir, el incrementar en un 50% la tasa fijada por el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación (0.75%) es de 0.375 la cual se considerará hasta la centésima inmediata superior, dando como resultado que el incremento que se deba de aplicar a la tasa fijada por el Congreso de la Unión, **que es del 0.75% sea 0.38% dando como resultado que el total de recargos mensual sea de 1.13%.**

Por otra parte, en cuanto a que el recurrente niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad haya citado como parte de su fundamentación para determinar la tasa de recargos mensual en cantidad de 1.13%, para el año 2012 la regla miscelánea fiscal I.2.1.12, fracción II, dicha negativa resulta infundada pues consta en la resolución impugnada en el rubro de **RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2012**, que la autoridad fiscalizadora dentro de los ordenamientos que fueron establecidos, citó la regla I.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, asimismo es de precisar al recurrente que la regla I.2.1.12 de la aludida resolución no está estructurada en fracciones, por lo que sólo esta comprendida de un único párrafo, por ende, resulta infundado el argumento del recurrente.

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015**
Recurso de Revocación
número: **04/108H.5/C6.4.2/122/2014**
Hoja No. 11

En suma y por todas las consideraciones establecidas anteriormente, resulta infundado el argumento del recurrente, pues la autoridad fiscalizadora estableció los fundamentos de derecho para determinar la tasa mensual de recargos del 1.13%, siendo estos el artículo 8 en su fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y estableciendo las operaciones aritméticas de las cuales se basó la autoridad fiscal para determinarlo, por consiguiente lo recargos mensuales del 1.13% determinados por la autoridad fiscalizadora cuentan con la debida fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 Constitucional, de ahí que no exista la motivación que aduce.

TERCERO.- Por la relación existente entre los agravios **tercero** y **sexto** del recurso de revocación se proceden a estudiar de manera conjunta, en los que el recurrente en su agravio tercero manifiesta que la resolución que recurre es ilegal, toda vez, que la autoridad fiscalizadora omitió fundar su competencia material en el artículo 18 fracción IX y X del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, para emitir y notificar el crédito fiscal controvertido.

Continúa argumentando que la autoridad fiscalizadora no fundó su competencia para emitir y notificar el oficio número DAIF-I-1-D-02120 de fecha 22 de septiembre de 2014, ya que omitió citar dentro del texto de su fundamentación el artículo 18 fracciones IX y X del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, y por tanto la resolución que recurre es ilegal y violatoria de los derechos humanos.

El anterior argumento vertido por el recurrente resulta **inoperante**, toda vez, que el artículo 18 en sus fracciones IX y X del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas no establece competencia para la autoridad fiscalizadora para emitir y notificar el oficio DAIF-I-1-D-02120 de fecha 22 de septiembre de 2014, se dice lo anterior en virtud de que las fracciones IX y X del artículo en alusión, refieren competencia para la autoridad fiscalizadora en materia **estatal**, como se desprende de la transcripción del artículo en sus fracciones IX y X el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- Compete a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

IX. Determinar las contribuciones omitidas, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, **de acuerdo a la legislación fiscal estatal;**

X. Notificar las resoluciones que determinen los créditos fiscales y la responsabilidad solidaria emitidos en el ejercicio de sus facultades, las multas **que correspondan por infracciones a la legislación estatal;** así como los actos administrativos que emita en dicha materia;

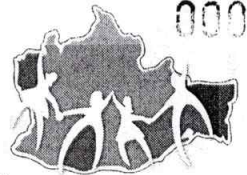
Entonces la inoperancia del agravio deriva de que el recurrente parte de una premisa falsa, para estructurar su argumento, pues basta con imponerse al texto del artículo en cita para evidenciar que dichas fracciones establecen facultades a la autoridad fiscal en materia **ESTATAL**, por tanto dichas fracciones no tienen relación para establecer la

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

21
000036

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 13

Finanzas, no son suficientes para tener por debidamente fundada y motivada la resolución que controvierte, toda vez que las facultades que pretenden ejercer por parte de la autoridad demandada con base en dicho convenio no tienen su origen en una Ley, si no que únicamente se trata de un reglamento interior y un acuerdo de carácter administrativo, por lo que ese tipo de fundamentos resultan impropios para fundamentar la competencia para fiscalizar impuestos federales coordinados, para lo cual necesariamente se requería de una facultad prevista en disposiciones jurídicas locales, lo que equivale a una norma contenida en una ley estatal, mas no en disposiciones reglamentarias.

De igual manera, manifiesta el recurrente que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base a la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

De la misma forma, arguye que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal no tenía facultades para ordenar la visita domiciliaria con número de oficio 165/2013 R.E de fecha 06 de diciembre de 2013., ni mucho menos para determinarle a su representada el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, como se hizo mención mediante el oficio DAIF-I-1-D-02120 de fecha 22 de septiembre de 2014, por lo que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal haya fundado su competencia material para fiscalizar y determinar el crédito fiscal en contra de su representada en una disposición real y materialmente legislativa emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca.

En primer termino, es importante señalar al recurrente que no fue sujeto de revisión del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, como lo manifiesta en su agravio en estudio, pues se advierte que los impuestos federales a los que estuvo sujeto a revisión y los cuales fueron determinados por la autoridad fiscalizadora fueron el **Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa única.**

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad resolutora califica de infundado el argumento expuesto anteriormente, esto en virtud de que el hoy recurrente refiere la falta de competencia de la autoridad fiscalizadora en cuanto a la emisión de la orden número RIM2000031/13, contenida en el oficio número 165/2013 contenida en el oficio número 032/2013 R.G., de fecha 10 de mayo de 2013 R.E. de fecha 06 de diciembre de 2013, en la cual refiere que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas es incompetente para ordenar la visita domiciliaria y el oficio número DAIF-I-1-D-02120, de fecha 22 de septiembre de 2014, contrario a lo que señala el recurrente los oficios mencionados se encuentran fundados en cuanto a la competencia del funcionario que la emite.

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 14

En ese sentido, de la lectura de dichos oficios se puede observar que quedaron asentadas diversas disposiciones jurídicas que regulan la competencia de esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que la competencia de la autoridad para determinar el crédito fiscal deviene de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, del cual se citaron entre otras disposiciones, las siguientes Cláusulas: Primera, Segunda párrafo primero, fracciones I, II y V; Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), (y fracción II, inciso a) sólo en la determinación del crédito fiscal), Novena párrafos primero (párrafo quinto fracción I, inciso a), determinación del crédito fiscal) y Décima párrafo primero, fracción III (fracción I, en la determinación del crédito fiscal), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 siguiente, disposiciones que en lo conducente señalan:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERA.- El objetivo del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I.- Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, decima y décima primera de este Convenio.

II.- Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima primera y decima segunda de este Convenio.

V.- Impuesto Empresarial a Tasa Única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y decima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

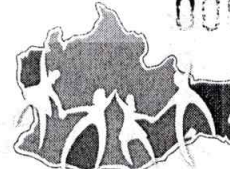
CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 15

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren la cláusula novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades.

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a) Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicio y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

(...)

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 16

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

De la transcripción realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, se desprende la legalidad de la orden de visita domiciliaria, de 06 de diciembre de 2013, así como la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número DAIF-I-1-D-02120, de 22 de septiembre de 2014, puesto que tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, **estén facultadas para administrar contribuciones federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

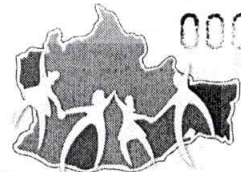
En esa vertiente, los ordenamientos locales que también fueron invocados en la orden de visita domiciliaria de fecha 06 de diciembre de 2013, así como en la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio de número DAIF-I-1-D-02120, de 22 de septiembre de 2014, dentro de los cuales se encuentran los artículos 27 fracción XII y 45 fracciones XI, XXI, (XXXVII solo en la determinación del crédito fiscal) y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, en los cuales se establece la existencia de la Secretaría de Finanzas dentro de la Administración Pública Centralizada y sus atribuciones, como la contenida en la fracción XXI, del último numeral citado consistente precisamente en ejercer las facultades derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, **así conforme a ello, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, queda incluida en el primer párrafo de la cláusula cuarta antes transcrita**, y acorde a la cláusula Octava, primer párrafo fracción I, inciso b) del Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, **la Secretaría de Finanzas está facultada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, así como determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, con motivo del ejercicio de sus facultades, en ese sentido, acorde con las Cláusulas Cuarta y Octava, fracción I, del supracitado convenio, el Estado y las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales estén facultadas para administrar contribuciones federales, tienen la obligación de llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



000033

Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 17

establecidos en el Código Tributario Federal; en tal virtud, se confirman que la orden de visita domiciliaria, así como la determinación del crédito fiscal se encuentran emitidos conforme a derecho, por una autoridad plenamente competente.

Para ilustrar lo manifestado, se evoca la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito visible en la foja 1750, del Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, cuyo rubro y texto expresan lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 18

facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo cual, al establecer el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del los actos controvertidos se refirió el artículo 7, fracciones II y VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en los cuales se precisa que el Secretario de Finanzas, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, son autoridades fiscales quien de acuerdo a los artículos 27 fracción XII, en relación al 26 y 29 de la Ley Orgánica vigente, le corresponde el despacho de los asuntos de la dependencia que representa al C. Secretario de Finanzas, quien además contará para el despacho de los asuntos de su competencia con el auxilio de Directores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos que requiera; facultades entre las cuales se encuentra la emisión de la orden de visita domiciliaria de fecha 06 de diciembre de 2013, así como la determinación del crédito fiscal, así mismo, el artículo 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, le confiere la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, como lo es en el caso concreto, el mencionado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, es decir, por medio de los citados artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca se actualiza el primer párrafo de la multicitada Cláusula Cuarta, porque por medio de ella se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, además del Gobernador, para ejecutar dicho convenio, llevando a cabo las disposiciones que el mismo contenga; para efectos ilustrativos, se transcriben en su parte conducente los preceptos jurídicos citados con anterioridad correspondientes al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO VIGENTE EN EL AÑO 2013.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal, y los Coordinadores de las Coordinaciones de las Dirección a su cargo

"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA"

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

000039
18

Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 19

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, que se integra por la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

[...]

ARTÍCULO 6.-

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

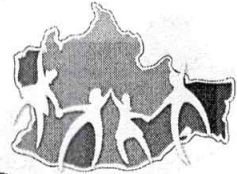
[...]

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 20

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, dado que los preceptos jurídicos estudiados fueron citados en la orden de visita domiciliaria de fecha 06 de diciembre de 2013, así como en el oficio DAIF-I-1-D-02120 de 22 de septiembre de 2014, es de concluirse que se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia de esta autoridad para su emisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y que en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en que se apoya esa competencia la cual faculta a la fiscalizadora para determinar el crédito fiscal correspondiente por el incumplimiento de las disposiciones fiscales, tal como sucedió en el presente caso y, por tanto, los argumentos vertidos por la ahora recurrente devienen de infundados.

Así, la misma **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** vigente al momento de la emisión de la orden, **previene en su artículo 24, mismo que fue citado al momento de la emisión de la resolución liquidatoria, que la estructura interna de las funciones de las Secretarías, definidas por los Reglamentos Internos que para cada una de ellas emita el Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, por ende por medio del reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se reglamentaron las facultades y atribuciones del Titular de la Secretaría mencionada y demás servidores públicos de las áreas administrativas que conforman su estructura orgánica, como lo es esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal; aunado a ello y con apoyo en el numeral 4 fracciones VI y en correlativo 5, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015**
Recurso de Revocación
número:**04/108H.5/C6.4.2/122/2014**
Hoja No. 21

Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas contará con la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, autoridad emisora para el estudio y despacho de sus asuntos en materia de su competencia.

Cabe mencionar que el numerario 7 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca en vigor, invocado igualmente en el contenido de los actos recurridos, consagrara la existencia jurídica de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, considerada también para efectos de dicho código y demás leyes fiscales como una autoridad fiscal, la cual, conforme al artículo 17, del Reglamento comentado, tendrá al frente un Director **con competencia para ejercer conforme al numeral 18 fracción XXIII las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación** o con los Ayuntamientos; recayendo por lo tanto al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, el ejercicio real de las funciones encomendadas por la Ley, entre ellas, las concernientes a emitir la orden de visita domiciliaria, así como la determinación del crédito fiscal.

De tal manera que los numerales 5, fracción VIII, 17 y 18, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero del año 2009 fueron relacionados en el acto combatido, y para una mejor comprensión de tales artículos se transcriben a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2009.

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quando en este Reglamento se refiera a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Finanzas, y, Secretario, al Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 2.- La Secretaria como dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3.- Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento; se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

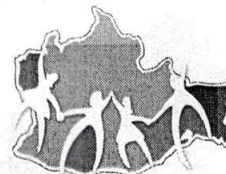
TÍTULO SEGUNDO

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 22

CAPITULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4.- A la Secretaría compete el despacho de los siguientes asuntos:

VI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos;
(...)

XI.- Ejercer las facultades de comprobación con relación a los Contribuyentes de la Hacienda Pública federal, estatal y municipal en materia coordinada;

(...)

Artículo 5.- Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones que les correspondan, la Secretaría contará con las siguientes unidades Administrativas:

(...)

VIII.- Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

(...)

CAPITULO OCTAVO

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

ARTICULO 17.-Al frente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal habrá un Director quien se auxiliara de los Jefes de las Unidades de Visitas Domiciliarias, Revisión de Gabinete y Dictámenes, Programación y Revisión Masiva Jefes de Departamento, Jefes de oficina y demás Servidores Públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada.

ARTÍCULO 18.- Compete a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

XXIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los ayuntamientos;

(...)

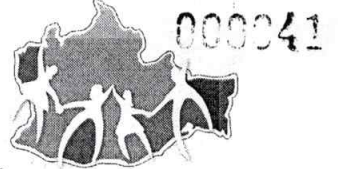
Numerales todos que otorgan el cúmulo de atribuciones a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal para la emisión del acto en cuestión, pues el Convenio supracitado, en el primer párrafo de la cláusula cuarta, determina la facultad que debe estar investida esta autoridad local, de donde se advierte que no le asiste la razón al

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 23

recurrente, pues como ha quedado debidamente demostrado en la orden de visita domiciliaria número RIM2000031/13, contenida en el oficio número 165/2013 R.E. de fecha 06 de diciembre de 2013, así como en la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio de número DAIF-I-1-D-02120, de 22 de septiembre de 2014, se citó el artículo 18, fracción XXIII del Reglamento en mención; por lo que fue hecho plenamente del conocimiento del recurrente, el carácter en el cual se suscribió tal documental así como el convenio y los dispositivos que otorgan la competencia a la autoridad fiscalizadora, y con base en ello, el recurrente está en posibilidad de conocer la facultad que tiene esta autoridad fiscalizadora para la emisión de dicho acto y el carácter con la que las dictó, así mismo pudo advertir que la actuación de la autoridad se adecua exactamente a las normas invocadas, habiéndose señalado para tal efecto en los actos de molestia los ordenamientos y numerales, todos aplicables en el ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas fueron citadas en los oficios de controversia, es de concluirse que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia de esta autoridad para la emisión de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto en el texto mismo cite todos y cada uno de los preceptos legales en que se apoya esa competencia que faculta a la fiscalizadora para emitir dichos oficios, por lo que esta autoridad califica de infundado el argumento manifestado por el recurrente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

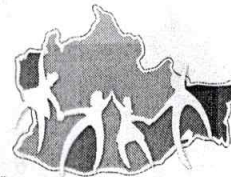
Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 24

Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Por lo que esta autoridad estima infundado el argumento del recurrente, pues contrario a lo argumentado, la autoridad fiscalizadora cuenta con la competencia material para la emisión de los actos controvertidos, pues como se estableció en líneas anteriores se citaron los ordenamientos legales que le dan el cúmulo de atribuciones a la misma, como lo son: el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, **La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, el Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas y el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por tanto, además de la cita en el texto de los actos controvertidos del Convenio de Colaboración, y del Reglamento Interno, la autoridad fiscal se fundamentó en **La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado**, misma que es fruto de los actos legislativos del Congreso Local de este Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en materia Constitucional, de la Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible en la página 1069, con número de registro 166612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

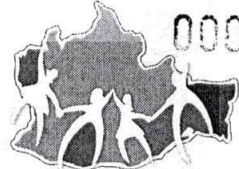
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: "REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA." y "FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY."; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número: 04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 25

dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.

Luego, el criterio jurisprudencial dispone que por regla general las autoridades del estado que afecten la esfera jurídica de los gobernados deben de ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades de facto, que serían inconstitucionales, en ese sentido es de precisar al recurrente que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, ley creada por el Congreso local, establece la existencia de esta Secretaría de Finanzas en su artículo 27 fracción XII, asimismo establece que asuntos son competencia de la misma en el artículo 45 de la Ley en mención, por consiguiente se estableció en los oficios controvertidos una disposición jurídica local, es decir una norma creada por actos legislativos del congreso Local del Estado de Oaxaca, y como quedó precisado en líneas anteriores dicha Ley otorga competencia a la Secretaría de Finanzas para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenio de Colaboración, y con lo cual se satisface el requisito establecido en la clausula cuarta del Convenio de Colaboración en el sentido de que las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para ello, por ende y con todo lo expuesto se advierte que la Secretaría de Finanzas es una autoridad fiscal que esta facultada por disposiciones jurídicas locales, es decir por actos legislativos expedidos por el Congreso Local (**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**).

En otra tesis, en lo relativo a la **competencia territorial**, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte de interés, dice:

"c) Territorio:"

"Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio."

Así tenemos, que la fundamentación de la competencia territorial de una autoridad debe hacer alusión a su circunscripción administrativa.

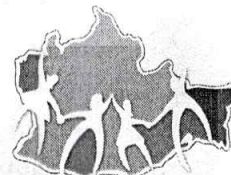
En ese sentido se advierte que esta autoridad citó la **Cláusula Tercera** del Convenio de Colaboración Administrativa, misma que ya fue transcrita en párrafos anteriores y el artículo 3 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales se deduce que esta autoridad tiene plena

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 26

competencia para administrar los ingresos coordinados y para ejercer las facultades, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; luego entonces, tenemos que dichas disposiciones hacen alusión al campo de acción donde esta autoridad puede actuar válidamente en relación con las facultades otorgadas por el citado convenio de coordinación fiscal.

A continuación se transcribe el citado artículo 3 del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

ARTICULO 3.- Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

En esa virtud, situación que en el presente caso se cumple, toda vez que el contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] tiene su domicilio fiscal en [REDACTED],

en ese sentido dicho domicilio se encuentra dentro del ámbito territorial de la autoridad fiscalizadora válidamente ejerce y en especie ejerció sus facultades, por consiguiente, esta autoridad fiscal es competente para emitir los oficios en mención, por tanto su **competencia material como territorial**, por lo cual sus argumentos y negativas vertidos resultan completamente infundados.

Ilustra lo anterior el siguiente precedente cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se insertan:

No. Registro: 18,057, Precedente, Tercera Época, Instancia: Primera Sección, Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996, Tesis: III-PS-I-17, visible en la página: 19.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

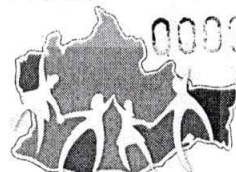
COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 27

territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(11)

Finalmente, en lo relativo a la **competencia por grado**, es pertinente señalar que la autoridad como se ha indicado, estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que halla su competencia material y territorial para la emisión de los actos controvertidos, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión de los actos que hoy promueve el recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de esta Secretaría, derivan de la asignación directa que se hace a través del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de enero del 2009, en relación con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en el momento de la emisión de los actos, así como en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 14 de febrero del 2009, lo que significa que hay una distribución de facultades para las diferentes áreas que integran esta Secretaría de Finanzas a través del Reglamento Interno emitido por el Poder Ejecutivo del Estado, pudiéndolas ejercer las diversas unidades administrativas a quienes son asignadas.

Por lo expuesto, se puede observar claramente lo infundado de los argumentos expresados por la hoy recurrente, pues como se desprende de todas las consideraciones vertidas por esta autoridad, es de concluirse que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas cuenta con la competencia para la emisión de los actos impugnados.

CUARTO.- Se procede al análisis del **cuarto** agravio hecho valer por la recurrente en donde esencialmente manifiesta que la resolución número DAIF-I-1-D-02120 de fecha 22 de septiembre de 2014, es ilegal y contraria a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracción IV del Código Fiscal Federal, por provenir de actos viciados desde su origen como lo es el acta de inicio de fecha 10 de diciembre de 2013, en donde la autoridad fiscalizadora inobservó para su levantamiento lo dispuesto por el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación directa con el criterio normativo 18/2013/CFF del boletín 2013, publicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

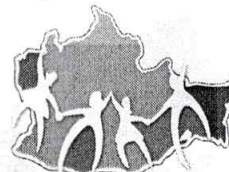
Argumenta el recurrente que el visitador actuante no se identificó conforme a la ley ante la persona que atendió la diligencia de notificación de inicio de la orden de visita domiciliaria, toda vez que se omite circunstanciar debidamente en el acta parcial de

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 28

inicio que el documento con el que pretende identificarse, contiene la firma autógrafa del visitador.

Sigue argumentando el recurrente que los visitadores actuantes omiten por completo hacer constar en el acta parcial de inicio de fecha 10 de diciembre de 2013, que las constancias con las que se identifican se aprecian su firma autógrafa y el fundamento jurídico que los faculta para practicar visitas domiciliarias, lo cual resulta del todo ilegal y contrario a lo depuesto por los artículos 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 49 de su Reglamento en relación con el criterio normativo 18/2013/Código Fiscal de la Federación del boletín 2013 vigente en el levantamiento del acta de inicio de fecha 24 de mayo de 2013.

El anterior argumento a juicio de esta autoridad resolutora resulta ser **infundado**, ya que del estudio realizado al acta parcial uno de fecha 10 de diciembre de 2013, se observa que a folios RIM2000031/13010004 a RIM2000031/13010005, las visitadoras se identificaron ante la C. [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia del acta parcial uno, satisfaciendo lo establecido en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal Federal, se dice lo anterior, en virtud de que tal dispositivo señala lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

III. **Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia**, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Entonces, dicha norma prevé la obligación por parte de los visitadores que al inicio de la visita domiciliaria que en ella intervengan se deban de identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, ahora bien, el criterio normativo 18/2013/CFF del boletín 2013 emitido por el Servicio de Administración Tributaria y del cual argumenta el recurrente fue violentado por parte de la autoridad fiscalizadora, dispone lo siguiente:

Visita domiciliaria. Requisitos para la identificación del personal que la practica.

Para los efectos del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, tratándose de una visita domiciliaria, es necesario que en las actas se asienten todos los datos que otorguen plena seguridad al visitado, en el sentido de que la diligencia la realizan personas que efectivamente representan a las autoridades fiscales, por lo que en tales actas deberá plasmarse, lo siguiente:

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015**
Recurso de Revocación
número:**04/108H.5/C6.4.2/122/2014**
Hoja No. 29

- I. El número y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación, así como su vigencia;
- II. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario competente que la emite, así como el fundamento para su expedición;
- III. Nombre completo de la persona que practica la visita domiciliaria, puesto y adscripción;
- IV. El hecho de estar legalmente autorizado para practicar visitas domiciliarias, y
- V. Que en el documento con el que se identifica el visitador, se observa la fotografía y la firma autógrafa de la persona que practica la visita domiciliaria.

Luego, de lo dispuesto por el artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como del criterio normativo 18/2013/CFF del Boletín 2013, se desprende que en el acto donde conste la identificación de los visitadores deberá de contener los siguientes requisitos:

- a) Fecha de la credencial identificatoria para determinar su vigencia;
- b) Nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria, así como del funcionario titular de la propia dependencia que expida la credencial identificatoria;
- c) Personalidad del visitador actuante, entendiéndose que tal requisito se satisface cuando se expresa el cargo con el que actúa en la visita;
- d) Representación del visitador actuante, entendiéndose por tal la cita de la dependencia al cual esta inscrito.

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que dichos requisitos fueron establecidos en el acta parcial uno en el folio RIM2000031/13010003, en el inciso d), pues consta que se estableció la fecha de la credencial identificatoria como se desprende de la siguiente transcripción:

"ANTE LA COMPARECIENTE LOS VISITADORES INDICADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, SE IDENTIFICAN CON CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN NÚMEROS 100 DAIF Y 57-DIAF, RESPECTIVAMENTE, AMBAS CON FECHA DE **EXPEDICIÓN DE FECHA 15 DE JULIO DE 2013**, CON VIGENCIA A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 (...)"

Asimismo, se estableció el nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria, así como del funcionario titular de la propia dependencia que expidió la credencial, como se desprende de la siguiente transcripción:

"...EXPEDIDAS POR EL LIC. ALBERTO VELAZQUEZ GARCIA, EN CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO..."

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 30

De la misma forma, consta que se estableció la personalidad del visitador actuante, es decir se expresó el cargo con el que actuaba en la visita, como se aprecia de lo siguiente:

"... RESPECTIVAMENTE, CON CATEGORIAS DE JEFE 15 C Y AUDITOR 13 B, RESPECTIVAMENTE, **AMBAS CON CARGO DE VISITADOR...**"

Por ultimo, se advierte que se estableció la representación del visitador actuante, pues se citó la dependencia a la cual esta adscrito, lo anterior cobra sustento con la siguiente transcripción:

"... **ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA...**"

Por tal motivo, al satisfacer el acta parcial uno los requisitos que señala el artículo 44 en su fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como del criterio normativo 18/2013CFF del Boletín 2013, resulta inconcuso que las visitadoras se identificaron plenamente ante la persona con quien se realizó la diligencia, pues basta con imponerse al texto del acta parcial uno, para evidenciar que las visitadoras se identificaron conforme a las disposiciones legales aplicables.

A más de lo anterior y contrario a lo manifestado por el recurrente en el texto del acta parcial uno se estableció que las constancias con las que se identificaron los visitadores contenían su fotografía, nombre y **firma de cada uno de los visitadores actuantes**, como se desprende de lo siguiente:

"... DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS EN LOS CUALES APARECE SIN LUGAR A DUDAS, EL SELLO DE LA DEPENDENCIA EMISORA, LA FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA SUSCRIBE, ASÍ COMO LA FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA DE CADA UNO DE LOS VISITADORES ACTUANTES, DOCUMENTOS QUE SON EXHIBIDOS A LA COMPARECIENTE, QUIEN LOS EXAMINA CERCIORANDESE DE SUS NOMBRES (...) EXPRESANDO SU CONFORMIDAD Y SIN PRODUCIR OBJECION ALGUNA, LOS DEVUELVE A SUS PORTADORES, Y **PARA CONSTANCIA DE QUE LOS VISITADORES NOS IDENTIFICAMOS ANTE LA C. [REDACTED] ESTAMPA DE SU PUÑO Y LETRA EN UNA COPIA IMPRESA EN SISTEMA DE REGISTRO ELECTRONICO DE LA CITADA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA RIM2000031/13 LA SIGUIENTE LEYENDA: " LOS VISITADORES SE IDENTIFICARON ASIA MI"**

(Sig.)

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 31

De ahí, que resulte infundado el argumento del recurrente, pues hay razón circunstanciada que los visitantes asentaron en el acta parcial uno que el documento por el cual se identificaron ante la C. [REDACTED], persona con quien se realizó la diligencia, contenía su fotografía, el nombre y firma de cada uno de los visitantes actuantes, misma persona que expresó su conformidad y no produjo objeción alguna, sobre tales identificación, por consiguiente esta autoridad resolutoria estima infundado el argumento del recurrente pues se circunstanció debidamente en el acta parcial uno de fecha 10 de diciembre de 2013 la identificación de los visitantes actuantes. Máxime que hay constancia de que las visitantes se identificaron ante la C. [REDACTED] pues la misma estampó de su puño y letra en una copia de la orden de visita domiciliaria RIM2000031/13, la leyenda de que los visitantes se identificaron así a mi (sic), como consta en la siguiente imagen:

12

ORIGINAL DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.

ORDEN NUMERO : RIM2000031/13

OFICIO NUMERO : 185/2013 R.E.

EXPEDIENTE : PIS990121F91

ASUNTO : SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA.

SECRETARIA DE FINANZAS DE los visitantes se identificaron así a mi

10/12/2013 11:00 horas

SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, DICIEMBRE 06 DE 2013.

En ese sentido, y con la manifestación de conformidad de la C. [REDACTED] en el sentido de que las visitantes se identificaron ante ella, resulta infundado el argumento del recurrente, pues contrario a lo argumentado, las visitantes actuantes circunstanciaron en el texto del acta parcial uno, que sus identificaciones contenían su fotografía así como su firma autógrafa.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Tercera Época, Año VII. No 81, Septiembre de 1994. P.7, cuyo rubro y texto es el siguiente:

III-JSS-A-36

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACION RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACION.-Si el actor argumentó como concepto de anulación que la circunstanciación de la identificación de los visitantes es ilegal, el mismo argumento se considera infundado si en el acto correspondiente se asientan los siguientes datos: a) fecha de la credencial identificatoria para determinar su vigencia; b) nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria, así como del funcionario titular de la propia dependencia que expida la credencial identificatoria; c) personalidad del visitador actuante, entendiéndose que tal

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015**
Recurso de Revocación
número:**04/108H.5/C6.4.2/122/2014**
Hoja No. 32

requisito se satisface cuando se expresa el cargo con el que actúa en la visita; d) representación del visitador actuante, entendiéndose por tal la cita de la dependencia a la cual está adscrito. Si la totalidad de estos requisitos se encuentra en la circunstanciación del acta, la misma está legitimada, y, por lo contrario, el concepto de anulación resulta fundado si se omite total o parcialmente tales datos y, al estar viciado el procedimiento, conlleva a la anulabilidad del acto combatido en el juicio fiscal.

QUINTO.- Esta resolutoria procede al estudio del **quinto** agravio, hecho valer por el recurrente en donde medularmente manifiesta que la resolución número DAIF-I-1-D-02120 de fecha 22 de septiembre de 2014, es ilegal y contraria a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por provenir de actos viciados desde su origen como lo es la orden de visita domiciliaria de fecha 06 de diciembre de 2013 y el acta parcial de inicio de 10 de diciembre de 2013.

Argumenta el recurrente que ello es así ya que se le formuló un requerimiento obligatorio para exhibir diversa documentación e información relativa a la contabilidad de su representada, sin embargo, la autoridad fiscalizadora dentro de su fundamentación para requerir dicha documentación sólo citó los artículos 53, inciso a) y 45 del Código Fiscal de la Federación, pero omitió citar la fracción II del artículo 42 del mismo ordenamiento tributario, por consiguiente, no se citó fundamento legal que faculte a los visitadores a requerir a los visitados informes, datos y documentación relacionada con la contabilidad del contribuyente, dado que el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sólo faculta a las autoridades fiscales a revisar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin prever una atribución general a favor de la autoridad fiscal para requerir información y documentación necesario para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por lo que es evidente que los visitadores se excedieron de sus facultades y en la ejecución de la orden de visita domiciliaria pues por principio legal contenido en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta facultad debía ser ordenada directamente por la autoridad competente para emitirla y no ejercida por muto propio de los visitadores actuantes, por lo que para estimar debidamente satisfecho el requisito de fundamentación establecido en el artículo 16 Constitucional era necesario que en la orden de visita domiciliaria, no sólo se citara la fracción III del artículo 42 del Código fiscal de la Federación, sino también su fracción II ya que dicha fracción es en donde se confiere la facultad a la autoridad fiscal para requerir la exhibición de la contabilidad, documentos, datos e informes en el domicilio del contribuyente.

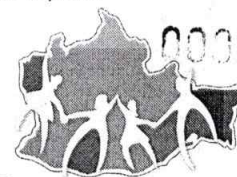
El anterior argumento a juicio de esta autoridad resolutoria resulta **infundado**, pues del estudio realizado a la orden de visita domiciliaria número RIM2000031/13, contenida en el oficio 165/2013 R.E. de fecha 06 de diciembre de 2013, se observa que la autoridad fiscalizadora fundamentó su acto en base a los siguientes artículos 42 primer párrafo III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, a juicio de esta autoridad resolutoria, basta con la cita del artículo 42, primer párrafo, fracción III, para acreditar la facultad de los visitadores para requerir a los visitados diversa documentación e informes relacionados con su contabilidad.

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 33

Pues basta con imponerse al texto del artículo 42, primer párrafo fracción III, para evidenciar que dicho artículo confiere facultades a los visitadores asignados en la orden de visita domiciliaria, por tal motivo se procede a la transcripción del citado artículo el cual dispone a la letra lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Luego, el artículo en comento establece la facultad de comprobación para las autoridades fiscales, en este caso respecto del contribuyente, para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales, **para lo cual podrá practicar visitas a los contribuyente, y revisar su contabilidad, bienes y mercancías**, de ahí que esta autoridad resolutora estime suficiente la cita de la fracción III del artículo 42 del ordenamiento en alusión para tener por acreditada la facultad de los visitadores para requerir diversa documentación del contribuyente visitado, en virtud de que, **la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, lleva inmersa la de revisar la documentación de la cual se desprenderá si el contribuyente a cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha información, a fin de llevar acabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse dicha fracción sólo en el sentido estricto, que sólo faculta a la autoridad fiscal a practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad**, como erróneamente argumenta el recurrente.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Sexta Época. Año IV. No 38. Febrero 2011P. 25, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VI-J-SS-79

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.- La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 34

autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

De igual forma, sirve de apoyo la Tesis Aislada, emitida por la Sala Regional del Golfo, de la Sexta Época. Año IV. No.40. Abril 2011.p.543 cuyo rubro y texto es el siguiente:

VI-TASR-XXVII-69

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE PARA ESTIMAR QUE ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA, RESULTA INNECESARIO QUE SE INVOQUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para realizar visitas en los domicilios de los contribuyentes a fin comprobar que éstos han cumplido con las disposiciones fiscales, por lo que si en el primer acto con el que inician las facultades de comprobación únicamente se está ordenando la práctica de una visita domiciliaria, basta invocar la referida fracción para estimar que el mismo está debidamente fundado, sin que sea necesario además citar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues aun cuando esa fracción II, no se limita únicamente a la "revisión de gabinete", porque el requerimiento puede efectuarse para que se presente la documentación en el propio domicilio del contribuyente, no debe perderse de vista que la práctica de una visita domiciliaria implica necesariamente la revisión de la contabilidad de un contribuyente en su propio domicilio fiscal.

En ese sentido, los criterios transcritos establecen que basta con la cita de la fracción III del artículo 42 del Código fiscal de la Federación, en el acto con el que se inicia las facultades de comprobación, para tener por debidamente acreditada la facultad de los visitantes no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trate y de requerir documentos e informes relacionados con la contabilidad del contribuyente, pues no debe perderse de vista que la practica de una visita domiciliaria implica necesariamente la revisión de la contabilidad de un contribuyente.

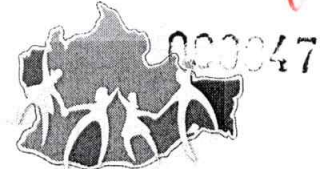
En ese orden de ideas es de concluir que la autoridad fiscalizadora estableció el fundamento legal en la orden de visita domiciliaria número RIM2000031/13, contenida en el oficio número 165/2013 R.E. de fecha 06 de diciembre de 2013, el cual faculta a los visitantes para requerir información en el desarrollo de las diligencias del acta parcial uno y dos, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 35

Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad, por tanto no genera incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal decidió ejercer, es decir que se le practicó una auditoria en su domicilio y que por ende los visitantes están facultados para requerir los documentos que crean necesarios para el efecto de la comprobación de dicha auditoria a que estuvo sujeto el contribuyente, sin que sea óbice que en la orden de visita no se haya señalado el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, pues de lo expuesto y a los criterios jurisprudenciales establecidos la cita de la fracción III del artículo 42 faculta a los visitantes para requerir documentación.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia Constitucional, Administrativa, visible en la página 2888, con número de registro 20007655, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN. El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 36

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

SEXTO.- Esta autoridad procede al estudio del séptimo agravio hecho valer por el recurrente en donde medularmente manifiesta que la resolución número DAIF-I-1-D-02120 de fecha 22 de septiembre de 2014, es ilegal y debe ser dejada sin efectos toda vez que para su emisión la autoridad fiscalizadora determina improcedente el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$235,102.08, rechaza la deducción en cantidad de \$1,469,387.92 para efectos del Impuesto Sobre la Renta y para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, supuestamente por no ser estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente.

Refiere el recurrente que contrario a lo establecido por la autoridad fiscalizadora la cantidad de \$1,469,387.92 es estrictamente indispensable para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única además del Impuesto al Valor Acreditable, ya que los mismos constituyen pagos realizado a favor del C. [REDACTED] por sus servicios prestados a su representada.

Argumenta que los estudios realizados por el C. [REDACTED] eran indispensables para poder realizar la obra pública consistente en la construcción del centro integral de residuos sólidos urbanos a favor del Municipio de Huajuapán de León, por lo que de no haber realizado dichos estudios es claro que no pudo realizar dicha construcción del centro integral de tratamiento de residuos sólidos en la cabecera municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, y por ende no hubiera obtenido ingresos, es decir, de no haber realizado el gasto para los estudios antes mencionados se hubiera impedido para llevar a cabo su actividad comercial.

El anterior argumento a juicio de esta autoridad resolutora deviene de infundado, lo anterior es así, pues del estudio realizado a la resolución determinante DAIF-I-1-D-02120 de fecha 22 de septiembre de 2014 a fojas 10 a 13 de rubro IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE POR NO SER Estrictamente indispensable para los fines de la actividad que realiza la contribuyente, por tratarse de adquisición de bienes y servicios que no tienen relación con los ingresos obtenidos, y a fojas 25 a 28 de rubro NO ES Estrictamente indispensable para los fines de la actividad que realiza por tratarse de adquisición de bienes y servicios que no tienen relación con los ingresos obtenidos, se observa que se declaró Improcedente el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$235, 102.08, dado que del análisis a la documentación que integra la contabilidad del contribuyente, se advierte que no toda su documentación cuenta con los requisitos fiscales para su acreditamiento, toda vez que del análisis a la documentación que integra su contabilidad se conoció que los gastos por los conceptos que amparan los comprobantes no son estrictamente indispensables para la realización de la actividad de la contribuyente, asimismo se conoció que dichas erogaciones que amparan los comprobantes fueron por concepto de estudios de impacto ambiental y asesoría ambiental, por lo que el no haber efectuado dicho gasto, la contribuyente pudo haber realizado normalmente su actividad.

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 37

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora determinó también que las deducciones por costo de obra indirecto en cantidad de \$1,469,387.92 se consideran no deducibles, toda vez que del análisis realizado por la autoridad fiscal, se conoció que las erogaciones por los conceptos que amparan los comprobantes no son estrictamente indispensables para la realización de la actividad del contribuyente, por la que obtuvo ingresos en el 2011, ya que del estudio a la información y documentación se conoció que las erogaciones que ampara los comprobantes fueron por concepto de estudios de impacto ambiental y asesoría ambiental por lo que de no haber efectuado dicho gasto el contribuyente pudo haber realizado normalmente su actividad.

Entonces la autoridad fiscalizadora advirtió que resulta improcedente para el efecto del Impuesto al Valor Agregado la cantidad de \$235,102.08 y la cantidad de \$1,495,318.95 toda vez que dichas erogaciones no son estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad de la empresa, en ese sentido es menester establecer que se entiende por estrictamente indispensable y para lo cual esta autoridad se remite a la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de la Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, en materia Administrativa, visible en la página 565, con número de registro 179766, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

Por consiguiente para poder definir que significa estrictamente indispensable, se debe interpretar atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate, pues el carácter indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, pues debe de tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten de forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse, por lo que de no efectuarse tales erogaciones, ello pudiera traer como consecuencia su afectación, deterioro o imposibilidad para realizar las actividades que constituyan su objeto social.

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 38

En ese sentido, el recurrente en la presente instancia no justifica que la deducibilidad de ese gasto sea necesariamente indispensable para los fines de la actividad de su empresa, pues de la resolución determinante se advierte que únicamente proporcionó documentación que ampara la autorización condicionada en materia del impacto ambiental a favor del ayuntamiento del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, del Proyecto denominado Construcción del Relleno Sanitario tipo B con capacidad de 80 ton/día, otorgada en el mes de octubre de 2010, cuando las erogaciones que objetó corresponden al ejercicio 2011, asimismo el Contrato de Obra Pública número CITRESO/039/001/2010, únicamente ampara el pago de estimaciones por la construcción del centro integral de tratamiento de residuos sólidos, por lo que en ningún documento consta que para la obtención de ingresos por los que debe de pagar el Impuesto al valor agregado y el Impuesto Sobre la renta en los meses de enero a diciembre de 2011, se debieron de realizar los estudios de impacto ambiental, estudio de cambio de suelo, estudio topográfico, estudio hidrológico.

En ese sentido el contribuyente no demuestra que para poder realizar el objeto social de su empresa o sus actividades ordinarias, en el caso en específico la *construcción del centro integral de tratamiento de residuos sólidos*, tenga que realizar el estudio de impacto ambiental, pues es de precisar que si el contribuyente alega lo contrario debió de aportar las pruebas idóneas para desvirtuar lo establecido por la autoridad fiscalizadora, por consiguiente al no haber aportado algún medio de prueba para sustentar su dicho, el argumento vertido por el recurrente resulta ser infundado.

Máxime que no se puede aceptar deducciones o acreditamiento de determinadas contribuciones, con la sola exhibición de documentos los cuales no colman los requisitos fiscales, bajo el argumento de que son estrictamente indispensables, pues dichas afirmaciones no tienen sustento jurídico, si no por el contrario se deben de aportar documentos con los cuales se acredite que la erogación efectuada es estrictamente indispensable; lo que en la especie como se ha razonado no efectuó, de ahí que no le asiste la razón al señalar que por estos rubros la resolución recurrida sea ilegal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad;

R E S U E L V E:

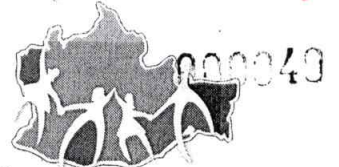
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-1-D-02120** de fecha 22 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante la cual le determinó al contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de **\$11,063,523.00 (ONCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.)**.

"2015, año del centenario de la canción mixteca"



2010 - 2016

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0548/2015
Recurso de Revocación
número:04/108H.5/C6.4.2/122/2014
Hoja No. 39

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LOPEZ.

C.C.P. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL